

309

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 17 FEB 2022

Proceso No. 110014003050201700128600

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, por medio de la cual ordenaron decidir la petición formulada el 10 de agosto de 2021.

Para tal efecto, y una vez hecha la lectura de los diferentes escritos allegados por el demandando de manera virtual y agrados en físico al expediente, el Despacho no accede a lo allí solicitado como quiera que no existe ningún error al imputar los abonos realizados por el ejecutado, en la liquidación elaborado por el Despacho.

Debe tener en cuenta el profesional del derecho que los abonos que realizó en los meses de enero y abril de 2018, si se tuvieron en cuenta y hacen parte del monto relacionado en los meses de febrero y mayo del mismo año, según fue acreditado por la parte actora, quien es la que acepta el pago, y se ve reflejado en la liquidación obrante a folio 185, pues de los recibos que allegó el ejecutado no es perceptible la fecha en la que fueron consignados.

Ahora bien, con respecto a los abonos realizados en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, debe tener en cuenta el libelista que la liquidación se elaboró a corte de la cuota causada al mes de julio de 2019¹ y liquidados los intereses hasta la fecha de presentación de la primera liquidación esto es al 25 de noviembre de 2019 (fl. 188) por la parte actora, de conformidad al art. 446 del Código General del Proceso, tal y como quedó establecido en el auto de mandamiento de pago y en la sentencia aquí proferidos, por lo tanto dichos pagos, que a manifestación del quejoso son por concepto de cuotas de administración de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, no son parte ya de este proceso, por lo que en ese caso debe entenderse directamente con la copropiedad aquí ejecutante.

Así las cosas, se insta al profesional del derecho a que revise detalladamente las actuaciones aquí surtidas a fin de no hacer entradas inoficiosas al despacho, pues en reiteradas oportunidades se le ha dado respuesta a cada uno de sus solicitudes repetitivas sin que alguna salga adelante. Advirtiéndole que el Despacho no está obligado a dar respuestas de manera indefinida a lo mismo.

De otra parte, y como quiera que ya se pagó el monto que arrojó las liquidaciones aquí aprobadas y se reúnen las disposiciones legales de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Fecha del mes anterior en que se profirió la sentencia aquí proferida 16 de agosto de 2019.
lcca

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas.

2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. Por Secretaría elabórense y páguese los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de quien se le hubiesen descontados.

Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en el inciso anterior, previo la verificación de la existencia de embargo de remanentes.

3. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4. En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 de hoy 18 FEB 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.